

Esta Villa. Sin haver obtenido favor
del Supremo y real Consejo de Castilla para
enagenacion como uno de sus propios, por estar
y impedido esta a los ayuntamientos y consejos
por repetidas leyes del Reyno, no obstante
hauerse dado diferentes motivos de congruencia
para hacerse dicha Venta, y porque como se ha
saber jurramente que dicha Ciudad en
su Cavildo de veinte y nueve del mes pasado
de octubre de este presente año reflexionando
la nulidad de dicha venta, y por ser muy gravosa
y demorable falta la enagenacion de dicho Pazo, que
se haia tenido muchos años para el publico,
y no haia conseguido el fin de sub-
rogar otro en su lugar. se suscitó sepelidense
en Justicia contra mí Dha D. Agueda y D. Thom.
Núñez menor para reynocionarse de dho. sus propios;
y porque a este le dio aumento dho. D. Joseph con
la obra de una causa, que hizo a el Conde, y otros
meses, y dicha propiedad se dividió en la par-
ticion Judicial que ante dicho presente es, y
se hizo de los bienes de dicho D. Joseph de
Enríquez y dicho mi menor Núñez, de permittida,
por lo que el defensor dha. Venta haia de ser
costoso, y audioso la resolución por rannotes-
ros defectos, exponiendo en tal año, aun dho.
meses, por ser sansuvida la disposicion